

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00846 - 00

Vista la demanda, se encuentra que esta reúne los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que este Despacho resuelve:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real prendaria de menor cuantía a favor de **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE DOW COLOMBIA - CODECOL** y en contra de **JOSÉ VICENTE ROJAS REINA**, en los siguientes términos:

1. Pagaré BC4601

1.1. Por las siguientes sumas de dinero por concepto de «*capital vencido*» e «*intereses remuneratorios*» de seis (6) cuotas vencidas y no pagadas exigibles entre el 30/06/2020 y el 30/11/2020, discriminadas así:

<i>Fecha vencimiento</i>	<i>Capital</i>	<i>Intereses de plazo</i>
30/06/2020	\$916.992	\$300.346
30/07/2020	\$927.039	\$290.299
30/08/2020	\$937.196	\$280.142
30/09/2020	\$947.465	\$269.873
30/10/2020	\$957.846	\$259.492
30/11/2020	\$968.340	\$248.998
	\$5.654.878	\$1.649.150

1.2. Por la suma que resulte liquidada sobre el «*capital vencido*» de cada cuota vencida y no pagada anteriormente señalada por concepto de «*intereses de mora*» a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a uno y media veces el interés bancario certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta que se produzca su pago total.

1.3. Por la suma de \$21.313.371 por concepto de «*capital acelerado*» de la obligación exigible a partir de la presentación de la demanda.

1.4. Por la suma que resulte liquidada sobre el «*capital acelerado*» por concepto de «*intereses de mora*» a la tasa máxima legalmente permitida que

corresponde a uno y media veces el interés bancario certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir de la presentación de la demanda hasta su pago total.

2. Pagaré BV0328

2.1. Por las siguientes sumas de dinero por concepto de «*capital vencido*» e «*intereses remuneratorios*» de seis (6) cuotas vencidas y no pagadas exigibles entre el 30/06/2020 y el 30/11/2020, discriminadas así:

<i>Fecha vencimiento</i>	<i>Capital</i>	<i>Intereses de plazo</i>
30/06/2020	\$837.587	\$229.483
30/07/2020	\$846.857	\$220.213
30/08/2020	\$856.229	\$210.841
30/09/2020	\$865.705	\$201.365
30/10/2020	\$875.287	\$191.783
30/11/2020	\$884.974	\$182.096
	\$5.166.639	\$1.235.781

2.2. Por la suma que resulte liquidada sobre el «*capital*» de cada cuota vencida y no pagada anteriormente señalada por concepto de «*intereses de mora*» a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a uno y media veces el interés bancario certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta que se produzca su pago total.

2.3. Por la suma de \$16.318.069 por concepto de «*capital acelerado*» de la obligación exigible a partir de la presentación de la demanda.

2.4. Por la suma que resulte liquidada sobre el «*capital acelerado*» por concepto de «*intereses de mora*» a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a uno y media veces el interés bancario certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir de la presentación de la demanda hasta su pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

DECRETAR el embargo y secuestro de los vehículos automotores de placas DEU-781 y ICQ-172 que son propiedad del demandado (num. 2° art. 468 CGP).
Oficiese.

NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem).

RECONOCER al abogado LUIS FREDY SÁNCHEZ CASAS como apoderado judicial de la ejecutante en los términos del mandato conferido.

ORDENAR al apoderado judicial de la ejecutante que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído (a) indique las medidas adoptadas para la conservación de los documentos aportados como mensajes de datos, precisando la ubicación de los mismos y que estos serán exhibidos cuando así lo requiera el despacho (num. 12 art. 78 CGP); y, (b) manifieste bajo juramento la forma en como la ejecutante directamente obtuvo la información acerca del canal digital del demandado, allegando las evidencias del caso, no siendo suficiente la mera manifestación de que la parte lo tiene (inc. 2° art. 8° DL 806 de 2020).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.07 del 10/03/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc19a3f9a067ec0998030a717b8a9bef3e4b6860f5f85e89edb4146054d19
24e**

Documento generado en 09/03/2021 01:08:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**